

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término del requerimiento previo a desistimiento tácito de la demanda, venció el 28 de noviembre de 2022, y hasta la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno de la parte demandante. Tampoco se ha recibido ningún otro tipo de información. A despacho para que provea, 30 de noviembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.

Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05 001 31 03 006 2016 00402 00.
Proceso	Verbal.
Demandante	Consultorías Integrales Mundo Empresarial S.A.
Demandada	Puerto Bahía de Colombia Urabá S.A.
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito.
Auto interloc.	# 1558.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial procede a decidir lo pertinente sobre la continuidad de la acción, conforme los siguientes,

Antecedentes.

La sociedad **Consultorías Integrales Mundo Empresarial S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó acción verbal con pretensión principal declarativa de la existencia de un presunto contrato mercantil, que habría surgido con la presunta aceptación realizada por la sociedad demandada **Puerto Bahía de Colombia Urabá S.A.**, y una condena económica a pagar los honorarios variables a favor de la parte actora por su presunto cumplimiento.

Por auto del 16 de mayo del 2016, entre otras decisiones, el despacho procedió a admitir la demanda, auto que fue corregido mediante proveído del 27 de mayo de 2016, y por auto del 27 de enero de 2017, se admitió reforma a la demanda, providencia que fue objeto de aclaración mediante auto del 02 de febrero de la misma anualidad. Es de anotar que, si bien la parte demandante, en la demanda inicialmente presentada solicitó una medida cautelar, el despacho no la decretó, dado que no se evidenció que la parte actora hubiese cumplimiento con el requerimiento sobre la constitución de la caución ordenada.

La parte demandada, a través de su representante judicial (apoderado), fue notificada de manera personal en el despacho el 19 de julio del año 2016, y para el 9 de septiembre de la misma anualidad presentó contestación a la demanda, en la que se oponía a la prosperidad de las pretensiones; adicionalmente, presentó demanda de reconvencción, la cual fue admitida mediante providencia del 19 de septiembre de 2016.

El proceso ha sido objeto de **múltiples suspensiones** a lo largo del trámite por posibles acuerdos extraprocesales que han intentado las partes, y dada una circunstancia de prejudicialidad en relación con otro trámite judicial.

El 20 de septiembre de 2022, desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, se radicó un memorial suscrito por los apoderados judiciales de ambas partes procesales, por medio del cual se aportó un presunto contrato de transacción sobre el objeto de esta litis. Motivo por el cual el despacho, mediante providencia del 06 de octubre de 2022, reanudó el proceso, y requirió “...a las partes, para que procedan a adecuar el contrato de transacción, dado que, el presentado contiene algunas circunstancias que deben ser objeto de control judicial, al tenor de lo consagrado en el artículo 312 del C.G.P...”; y para dicho cumplimiento, y adecuación del contrato de transacción, a los parámetros legales, se le requirió a las partes en los términos del artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda.

El término del requerimiento realizado venció el **28 de noviembre de 2022**; y ni dentro de dicho término, ni a la fecha, las partes han presentado pronunciamiento alguno sobre los ajustes al presunto contrato que se había arrimado para dar por concluido el litigio.

Consideraciones.

El artículo 317 del C.G.P, regula lo relativo al desistimiento tácito y dispone, entre otras que: “...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Subrayas y negrillas nuestras).

En el proceso de la referencia se tiene que, a la parte(s), incluyendo a la demandante principal, mediante providencia del 06 de octubre de 2022, se le requirió, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que procediera “...a informar las gestiones realizadas para el cumplimiento de los requisitos antes mencionados para la adecuación del contrato de transacción, o en su defecto, deberá manifestar sobre la continuidad del litigio...”:

En el presente caso, de conformidad con lo expuesto, se tiene que el término de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia del 06 de octubre de 2022, otorgados a las partes, incluyendo a la demandante principal, venció el **28 de noviembre de 2022**; y las partes requeridas, incluyendo la demandante en mención, **no hicieron** pronunciamiento alguno en ese sentido.

En ese orden de ideas, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una o ambas partes en el proceso civil, para salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia; y que la parte demandante principal, y los demás intervinientes, no han cumplido con el requerimiento referido, y como el término concedido para ello se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno en ese sentido; se estima pertinente en este caso **decretar el desistimiento tácito de la demanda**, conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, disponer la **terminación del proceso**.

Es de anotar que, dada la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo antes expuesto, abarca tanto el trámite de la demanda principal, como de la de

reconvención; y que no es procedente ordenar levantamiento de medidas cautelares, dado que dentro del proceso no fueron decretadas.

No se condenará en costas a la partes por la declaratoria del desistimiento tácito, dado que las mismas, de manera extraprocesal, conforme al memorial y al presunto contrato de transacción que habrían celebrado, y allegados el 20 de septiembre de 2022, al parecer habrían logrado un acuerdo en cuanto a sus pretensiones y oposiciones, en el que manifestaron su intención de terminar de manera conjunta el proceso, y pese a que este proceso se termina se termina por desistimiento tácito, y no por transacción, el despacho considera que, ante ese propósito de vieja data, de intentar de manera conjunta buscar un acuerdo para la terminación del proceso, no hay lugar a causación de costas procesales a favor y/o a cargo de alguna de ellas al tenor de los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de demanda verbal de la referencia, instaurada por la sociedad **Consultorías Integrales Mundo Empresarial S.A.**, en contra de la sociedad **Puerto Bahía de Colombia Urabá S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y en consecuencia, se da por **terminado el proceso**, incluyendo tanto el trámite de la demanda principal, como la de reconvención.

SEGUNDO. No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, dado que no fueron decretadas dentro del proceso.

TERCERO. No condenar en costas a las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Ordenar el archivo de las presentes diligencias una vez ejecutoriado el presente auto, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

QUINTO. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 01/12/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 202



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**